

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALINAS**, acusado por el delito de Hurto Calificado, luego de verificada la validez de la aceptación de cargos efectuado durante el traslado del escrito de acusación y una vez surtido el trámite previsto en el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 24 de mayo de 2021 a las 4:10 horas en la Carrera 9 con calle 190, **ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALINAS**, se apoderó de una motocicleta placa MLK-53 que se encontraba parqueada en vía pública. El propietario, Jesús Enmanuel López Rodríguez se percató de ello desde la ventana de su vivienda e informa a la policía que procede con la captura del señor Díaz Salinas y la recuperación del vehículo. El afectado avaluó el elemento hurtado en cuantía de \$1.800.000 y los daños y perjuicios en \$2.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALINAS, se identifica con el documento de identidad 1.102.718.397 expedida en San Vicente de Chucuri- Santander,

nacido en esa misma ciudad el 10 de julio de 1989, hijo de Delfina Salinas y Juan Díaz, constructor, grado instrucción primaria, grupo sanguíneo y factor RH: B+. Es un hombre de estatura 1.71 metros, contextura mediana, piel trigueña, cabello castaño, ojos medianos cafés, cejas rectilíneas medianas, orejas medianas separadas, boca mediana, labios medianos, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 25 de mayo de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación al señor **ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALINAS**, por el delito de Hurto Calificado conforme a los artículos 239 inciso 2º y 240 inciso 4º del Código Penal. El acusado acepto los cargos de manera libre, consciente, voluntaria e informado y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió.

El 14 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de verificación de allanamiento en la cual se impartió aprobación a la aceptación de cargos; del mismo modo, se allegaron los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que desvirtuaron la presunción de inocencia del señor **ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALINAS**, se anunció sentido del fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte el inciso 4º del artículo 240 ídem establece que ***“La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad”*** negrilla fuera del texto.

El primer requisito de la norma aludida en precedencia se encuentra acreditado con el Formato Único de Noticia Criminal, en el cual el señor Jesús Enmanuel López Rodríguez, describió que el 24 de mayo del 2021 aproximadamente a las 4:10 horas, escuchó unos ruidos frente a su vivienda y al asomarse por la ventana observó a una persona que estaba forcejeando la cabrilla de su motocicleta de placas MLK-53C y se la lleva empujada por la carrera 8. Afirma que en ese momento sale de su domicilio a buscar el automotor, pero, al no encontrarlo acude a la policía del sector, quienes proceden a su búsqueda y, pasados unos minutos, se capturó a la persona que se apoderó de la motocicleta y se recupera la misma.

También se aportó el informe de captura en flagrancia, suscrito por el servidor de policía judicial Luis Alejandro Peña Moque, quien indicó que, el 24 de mayo de 2021 siendo las 4:25 horas aproximadamente, se encontraba cubriendo el cuadrante 1 y 5 a la altura de la carrera 9 con calle 190, cuando un ciudadano le manifestó que minutos antes le habían hurtado su motocicleta placas MLK-53C, la cual se encontraba al frente de su domicilio, por un sujeto quien vestía un buzo gris y un pantalón negro. Afirma que por ello proceden con la búsqueda y a la altura de la 191 con carrera 8, observan un hombre con el automotor denunciado, el cual al percatarse de su presencia sale a la huida, pero se logra su captura a los tres metros, donde posteriormente hace presencia el agraviado y reconoce tanto al elemento hurtado como al capturado.

Así mismo se aporta el acta de incautación de los elementos, del 24 de mayo de 2021, suscrito por el uniformado Luis Alejandro Peña Moque, consistente en una motocicleta placa MLK-53C, número de serie 9FLDUC421CAF13287 y número de motor DUMBUA20499.

Finalmente se allega por la fiscalía. informe ejecutivo cuyo contenido se encuentra integrado por informe de laboratorio dactiloscópico realizado por el perito William Fernando Martínez Mendoza e informe de Investigador de campo de fijación fotográfica del capturado y el elemento hurtado, realizado por el servidor de policía judicial Guido Germán Mercado Yanez. Dichos documentos junto con la tarjeta de preparación y/o fotocélula remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil acreditan la individualización y plena identidad del acusado **ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALINAS.**

Con todo ello, se logró demostrar que el día 24 de mayo, siendo aproximadamente las 4:25 horas, fue capturado por agentes de la Policía Nacional, **ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALINAS**, quien se sustrajo un medio

motorizado, de propiedad de Jesús Enmanuel López Rodríguez, no obstante, a los minutos en que se encontraban realizando el hecho delictual es sorprendido por la Policía Nacional, procediendo con su captura y judicialización, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del aquí acusado al haberse apoderado de cosas muebles ajenas.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 4 del artículo 240 del Código Penal, fue en atención que el hurto se cometió sobre medio motorizado, el cual, la víctima tenía parqueada al frente de su residencia, de manera que se encuentra debidamente verificado el calificante acusado.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALINAS**, se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación

probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado con el objeto del ilícito por miembros de la Policía Nacional quienes atendieron el llamado de la central de radio que reportó el hurto cometido, además que fue la víctima quien directamente reconoció al acusado quien trasportaba la motocicleta de su propiedad. Con todo, queda claro que **ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALINAS**, fue el sujeto responsable de la conducta que fuera denunciada.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta es antijurídica, siendo además exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de Hurto Calificado de acuerdo con los artículos 239 inciso 2º y 240 inciso 4º del Código Penal, pena que oscila entre **OCHENTA Y CUATRO (84) A CIENTO**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha: 28/06/2017.

OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 84 a 108 meses

Segundo cuarto: 108 + 1 día a 132 meses

Tercer cuarto: 132 + 1 día a 156 meses

Cuarto cuarto: 156 + 1 día a 180 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, nos ubicaremos dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre ochenta y cuatro (84) y ciento ocho (108) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. Por ello, se partirá de la pena mínima, dado que a pesar de que estas conductas causan zozobra en la comunidad, debe realizarse una ponderación entre la gravedad del delito y la necesidad de una pena justa. En consecuencia, se impone la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**.

Por esa vía, la pena a imponer será de 84 meses de prisión debiendo reducirse en un 50% como consecuencia de la aceptación del cargo objeto de acusación, quedando por imponer, en definitiva, la pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta de Hurto Calificado.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALINAS**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de Hurto Calificado. Por lo anterior, **ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALINAS**, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe. Por esta razón, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALINAS**, quien se identifica con el documento de identidad 1.102.718.397 de San Vicente de Chucuri- Santander, a la pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALINAS**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALINAS**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual y una vez en firme la presente sentencia, se **ORDENA que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.**

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código del Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional, tal como se indicó.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código del Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93bbfbbd41cac61626b28edc4f9b0f019192c2e15336a72fc9772a6c0022baa8

Documento generado en 26/09/2021 12:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>